

SECRETARIA. Palmira Valle, quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, se devolvió por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá, el despacho comisorio No. 008. Provea.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2053

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA:

Palmira (V), quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe del cual da cuenta secretaria, se observa que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá -Valle, sub -comisionó a la inspección de comisiones civiles de ese municipio para llevar a cabo la diligencia de secuestro; Según documento visible a folio 7 de dicho comisorio, se precisa que se desplazaron al sitio ubicado en la Diagonal 20 # 14-27 del barrio Horizonte, donde constataron que el establecimiento de comercio no se encuentra en la dirección referenciada, situación que sorprende al despacho, dado que lo que se ordenó secuestrar fue un bien inmueble, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria No. 378-22457 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá - Valle, "LA VUELTA AL MACHO", por lo anterior, se devolverá dicho comisorio al Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá -Valle, para que cumpla estrictamente con lo que se ordenó en el comisorio No. 008 del 16 de marzo de 2023.

En otro escrito, la apoderada de la parte demandante, solicita se de aplicación lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, en razón a que la parte demandada cuando contestó la demanda, no corrió traslado de dicho escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022; precisa que el no cumplimiento de esta norma no conlleva una nulidad procesal si constituye una violación al debido proceso, por lo que solicita se corra traslado del mismo, a fin de subsanar lo que ella denomina violación.

La anterior solicitud se negará, si bien es cierto el apoderado actor no dio cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, dicha contestación no tenía excepciones, ni recursos, ni nada similar que ameritara correr traslado previo al auto que la tiene por contestada, no puede perder de vista dicha apoderada que el auto que tuvo en cuenta la contestación, fue notificado por estados el 12 de septiembre de 2023, durante el termino de traslado guardó absoluto silencio, precisándose que tiene acceso al link del expediente digital, tal como se verifica en el correo enviado el 30 de enero de 2023 a las 3:54 p.m. valga la pena aclarar por parte del despacho que inmediatamente se presentan memoriales, los mismos son glosados al expediente digital, por lo que, ella tenía acceso dicho memorial, pese a eso, una vez se profiere el auto que tiene en cuenta la contestación, no hizo pronunciamiento alguno, solo hasta el 7 de noviembre, es decir, mas de mes y medio después, presenta dicho reparo, lo que a toda luces además de extemporáneo es improcedente.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el comisorio No. 008 del 16 de marzo de 2023, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá -Valle, para que cumpla lo allí ordenado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 16/11/2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba1014f804091d0ff27f6136c8fac0d4cc783f407c7e9b9bd24c9dec0a2d7a**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>